

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de MAURICIO ANTONIO SANTOS COCUI, RAD. 1994 - 00112.

Téngase en cuenta que la Secretaria Distrital de Integración Social, a través de la comunicación visible en los archivos 06 y 07 del expediente digital, manifestó que no se encontró información de contacto, en especial números telefónicos, que permitan establecer comunicación directa con la red de apoyo o la persona con discapacidad.

El Despacho en garantía de los derechos de la persona en cuyo favor se promueve el presente proceso y con el fin de establecer las direcciones actuales de notificación de la persona declarada en condición de discapacidad, señor **MAURICIO ANTONIO SANTOS COCUI, C.C. 79645935** y de la persona nombrada como su curador, **GONZALO SANTOS MARTÍNEZ, C.C. 17081599**, en calidad de padre a fin de poder realizar el informe de valoración de apoyos, de acuerdo con la consulta en ADRES (archivo 09), se ordena

OFICIAR a la NUEVA EPS S.A. para que informe las dirección física y electrónica y los números telefónicos que reposen en su base de datos como pertenecientes a MAURICIO ANTONIO SANTOS COCUI, C.C. 79645935, **Secretaría, proceda de conformidad.**

CB

NOTIFÍQUESE.


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de GILMA ROCÍO AMEZQUITA ARIZA, RAD. 2001 - 00626.

Téngase en cuenta que la Secretaria Distrital de Integración Social, a través de la comunicación visible en los archivos 05 y 06 del expediente digital, manifestó que no se encontró información de contacto, en especial números telefónicos, que permitan establecer comunicación directa con la red de apoyo o la persona con discapacidad.

El Despacho en garantía de los derechos de la persona en cuyo favor se promueve el presente proceso y con el fin de establecer las direcciones actuales de notificación de la persona declarada en condición de discapacidad, señora **GILMA ROCIO AMEZQUITA, C.C. 39753064** y de la persona nombrada como su curadora, **NUVIA MARGARITA AMEZQUITA, C.C. 519752241**, en calidad de hermana a fin de poder realizar el informe de valoración de apoyos, de acuerdo con la consulta en ADRES (archivo 08 Y 09), se ordena OFICIAR:

-A la NUEVA EPS S.A. para que informe las dirección física y electrónica y los números telefónicos que reposen en su base de datos como pertenecientes a GILMA ROCIO AMEZQUITA, C.C. 39753064, **Secretaría, proceda de conformidad.**

-A la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR para que informe las dirección física y electrónica y los números telefónicos que reposen en su base de datos como

pertenecientes a NUVIA MARGARITA AMEZQUITA, C.C. 519752241

Secretaría, proceda de conformidad.

CB

NOTIFÍQUESE.


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de MERCEDES RODRÍGUEZ ROBLEDO, RAD. 2003-00344.

Téngase en cuenta que la Secretaria Distrital de Integración Social, a través de la comunicación visible en los archivos 05, 06, 08, 09 del expediente digital, manifestó que no se encontró información de contacto, en especial números telefónicos, que permitan establecer comunicación directa con la red de apoyo o la persona con discapacidad y, por lo tanto, cierran el caso debido a la imposibilidad de establecer contacto con las personas interesadas.

El Despacho en garantía de los derechos de la persona en cuyo favor se promueve el presente proceso y con el fin de establecer las direcciones actuales de notificación de la persona declarada en condición de discapacidad, señora **MERCEDES RODRÍGUEZ ROBLEDO, C.C. 20568173** y de la persona nombrada como su curadora, **CLARA RODRÍGUEZ ROBLEDO, C.C. 39620925**, en calidad de hermana a fin de poder realizar el informe de valoración de apoyos, de acuerdo con la consulta en ADRES (archivo 11 Y 12), se ordena OFICIAR:

-A la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR para que informe las dirección física y electrónica y los números

telefónicos que reposen en su base de datos como pertenecientes a MERCEDES RODRÍGUEZ ROBLEDO, C.C. 20568173.

-A la EPS SURAMERICANA S.A. para que informe las dirección física y electrónica y los números telefónicos que reposen en su base de datos como pertenecientes a CLARA RODRÍGUEZ ROBLEDO, C.C. 39620925.

Secretaría, proceda de conformidad.

CB

NOTIFÍQUESE.


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de GERMÁN MOLINA SÁNCHEZ, RAD. 2006-00388.

Téngase en cuenta que la Secretaria Distrital de Integración Social, a través de la comunicación visible en los archivos 05 y 06 del expediente digital, manifestó que no se encontró información de contacto, en especial números telefónicos, que permitan establecer comunicación directa con la red de apoyo o la persona con discapacidad.

El Despacho en garantía de los derechos de la persona en cuyo favor se promueve el presente proceso y con el fin de establecer las direcciones actuales de notificación de la persona declarada en condición de discapacidad, señor **GERMÁN MOLINA SÁNCHEZ, C.C. 19077126** y de la persona nombrada como su curadora, **AZUCENA SANCHEZ MANRIQUE, C.C. 41649052**, en calidad de madre a fin de poder realizar el informe de valoración de apoyos, de acuerdo con la consulta en ADRES (archivo 09), se ordena:

OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. para que informe las dirección física y electrónica y los números telefónicos que reposen en su base de datos como pertenecientes a **GERMÁN MOLINA SÁNCHEZ, C.C. 19077126** Y **AZUCENA SÁNCHEZ MANRIQUE, C.C. 41649052** Secretaría, proceda de conformidad.

CB

NOTIFÍQUESE.


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de VIVIANA YELA YELA, RAD. 2006-01000.

Téngase en cuenta que la Secretaria Distrital de Integración Social, a través de la comunicación visible en los archivos 05 y 06 del expediente digital, manifestó que no se encontró información de contacto, en especial números telefónicos, que permitan establecer comunicación directa con la red de apoyo o la persona con discapacidad.

El Despacho en garantía de los derechos de la persona en cuyo favor se promueve el presente proceso y con el fin de establecer las direcciones actuales de notificación de la persona declarada en condición de discapacidad, señora **VIVIANA YELA YELA, C.C. 69016406** y de la persona nombrada como su curadora, **YENNI YANIRE YELA YELA, C.C. 41104691**, en calidad de hermana a fin de poder realizar el informe de valoración de apoyos, de acuerdo con la consulta en ADRES (archivo 09), se ordena:

OFICIAR a la NUEVA EPS S.A. para que informe las dirección física y electrónica y los números telefónicos que reposen en su base de datos como pertenecientes a VIVIANA YELA YELA, C.C. 69016406 y YENNI YANIRE YELA YELA, C.C. 41104691.
Secretaría, proceda de conformidad.

CB

NOTIFÍQUESE.


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE OLGA ANDREA MARTÍNEZ NUÑEZ, RAD. 2009-00958.

Téngase en cuenta que la Secretaria Distrital de Integración Social, a través de la comunicación visible en los archivos 06 y 07 del expediente digital, manifestó que no se encontró información de contacto, en especial números telefónicos, que permitan establecer comunicación directa con la red de apoyo o la persona con discapacidad.

El Despacho en garantía de los derechos de la persona en cuyo favor se promueve el presente proceso y con el fin de establecer las direcciones actuales de notificación de la persona declarada en condición de discapacidad, señora **OLGA ANDREA MARTÍNEZ NUÑEZ, C.C. 39578759** y de las personas nombradas como sus curadores, **LUZ DARY NUÑEZ VILLANUEVA, C.C. 20618612**, en calidad de madre y **SANDRA JULIETH MARTÍNEZ NUÑEZ. C.C. 39576737**, en calidad de hermana a fin de poder realizar el informe de valoración de apoyos, de acuerdo con la consulta en ADRES (archivo 09), se ordena:

OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. para que informe las dirección física y electrónica y los números telefónicos que reposen en su base de datos como

pertenecientes a OLGA ANDREA MARTÍNEZ NUÑEZ, C.C. 39578759 y de LUZ DARY NUÑEZ VILLANUEVA, C.C 20618612, **Secretaría, proceda de conformidad.**

CB

NOTIFÍQUESE.


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE LUIS ANACOR SEPÚLVEDA TAMARO, RAD. 2015-00696 (Ejecutivo de honorarios - Cuaderno medidas cautelares).

Se incorpora al expediente la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, visible en el archivo 04 del presente cuaderno, a través de la cual informó que no fue posible registrar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-97129; la misma se pone en conocimiento de los interesados para los fines que consideren pertinentes.

mm

NOTIFÍQUESE.


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE LUIS ANACOR SEPÚLVEDA TAMARO, RAD. 2015-00696.

De conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se corrige providencia de fecha dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de que el segundo apellido de la adjudicataria MIRYAM DEL SOCORRO SEPÚLVEDA, es RUÍZ y no Díaz, como erróneamente allí se indicó.

Así las cosas, en los apartes pertinentes de la referida providencia, deberá entenderse que se hace alusión a la heredera MIRYAM DEL SOCORRO SEPÚLVEDA RUÍZ.

nmb

NOTIFÍQUESE (2).


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Petición de Herencia de NUBIA DEL PILAR CASTAÑEDA CARRILLO en contra de los herederos determinados e indeterminados de MARÍA ETELVINA MORENO DE CASTAÑEDA. RAD. 2015-00817. (RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que aprobó la liquidación de costas, con base en los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. *Mediante sentencia proferida en audiencia del 24 de junio de 2021, se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.*

2°. *En la misma diligencia, el apoderado de la demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo ante el Superior.*

3°. *La Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá, mediante fallo de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), entre otras determinaciones, revocó la sentencia proferida el 24 de junio de 2021 por este Juzgado y condenó en costas de ambas instancias al demandado.*

4°. El dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), se dictó auto de obediencia al Superior

5°. Mediante proveído de fecha Primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), se requirió a la Secretaría para que liquidara las costas del proceso.

6°. El 14 de noviembre de 2022, se elaboró la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, la cual fue aprobada en providencia del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

7°. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandante interpuso el recurso de reposición, dado que no fueron tenidos en cuenta la totalidad de los gastos del proceso, tales como:

- a. Citación para notificación, obrante a folio 30.
- b. Emplazamiento realizado en el periódico Nuevo Siglo, obrante a folio 35.
- c. Honorarios cancelados al curador por valor de \$700.000, conforme figura a folio 44.
- d. Sentencia de fecha 15 de junio de 2016 que denegó las pretensiones, folio 49.
- e. Citación para notificación, obrante a folio 11, cuaderno 3.
- f. Emplazamiento, obrante a folio 22/26 del cuaderno 4.
- g. Honorarios de curaduría, por la suma de \$500.000, folio 49.

De otra parte, mediante escrito radicado en este Juzgado el 29 de noviembre de 2023, el impugnante presentó memorial dando alcance al recurso de reposición y

aportó algunos documentos, memorial que el Despacho no puede tener en cuenta por resultar extemporáneo.

8°. Del anterior recurso, se corrió traslado en la Secretaría del Juzgado con fijación en lista de fecha 1° de diciembre de 2023, el cual venció en silencio.

9°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

En el caso sometido a estudio, el recurrente se duele de que en la liquidación de costas practicada por la Secretaría no se tuvieron en cuenta la totalidad de los gastos del proceso.

Para resolver la inconformidad planteada, debe rememorarse que se condenará en costas a la parte que resulte vencida en el proceso, condena que se hará en la sentencia o en el auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquélla, en cuya liquidación se incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales realizados con la parte beneficiaria con la condena y las agencias en derecho que fije el magistrado o el juez (arts. 365 y 366 C.G.P.).

En tal cuenta, se incluye el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

En punto a los gastos, es requisito esencial que aparezcan debidamente comprobados, por lo cual es deber de prudencia de la parte que lo realizó allegar constancia que permita tener certeza de su causación; además, que sea necesario, es decir de utilidad para el desarrollo del proceso y que se trate de gastos autorizados por la ley, esto es, que alguna norma expresamente los contemple; y, adicionalmente que sea razonable.

Así las cosas, el Despacho entrará a determinar si le asiste razón al apoderado de la demandante, en cuanto a que deben incluirse en la liquidación de costas, los gastos echados de menos.

Revisadas las diligencias, se advierte que a folio 23 del cuaderno 1 del expediente físico, obra el recibo de caja, expedido por la empresa de servicios postales INTERPOSTAL, respecto de la guía de envío No.

212760, por valor de \$7.000, el cual no fue incluido dentro de la liquidación de costas; de allí que, por tratarse de un gasto comprobado y útil para el proceso, el mismo habrá de tenerse en cuenta.

Ahora, si bien a folio 30 del cuaderno 1 del expediente físico, figura el emplazamiento realizado en el periódico Nuevo Siglo el 02 de agosto de 2015, no se advierte el soporte de pago respectivo; por lo tanto, dado que no había certeza de su causación para el momento en que se practicó la liquidación de costas, dicho concepto no puede ser incluido dentro de la misma. Sin que sea de recibo por parte del Juzgado que se pretendan acreditar gastos con posterioridad a la fecha en que se practicó la respectiva liquidación.

De otra parte, ciertamente mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2015, se dedignó curador ad litem al demandado y se fijaron como gastos provisionales de curaduría, la suma de \$700.000, a cargo de la parte demandante, los cuales, según certificó el curador designado fueron cancelados por dicho extremo procesal (folio 37, cuaderno 1 del expediente físico); razón por la cual, como quiera que corresponde a un gasto comprobado y útil para el proceso, el mismo habrá de tenerse en cuenta.

Ahora, si bien mediante providencia proferida en audiencia del 15 de junio de 2016 se dictó sentencia, negando las pretensiones y condenando en costas a la parte demandante en la suma de \$1.000.000, la cual fue apelada, no puede pasar por inadvertido para el señor apoderado que la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de fecha 18 de junio de 2018 declaró la nulidad de lo actuado en el trámite de la primera instancia "a partir del auto de fecha 27 de julio de 2015 que ordenó emplazar al demandado"; de allí

que la aludida sentencia haya quedado sin valor, ni efecto y por lo tanto, no hay lugar a incluir las agencias en derecho allí señaladas.

Ahora bien, le asiste razón al apoderado, en cuanto a que el trámite principal, luego de la declaratoria de nulidad por parte del Superior, se continuó tramitando en el cuaderno de apelación, y allí a folios 11, 20 y 39 del cuaderno del cuaderno 3 del expediente físico, obran los recibos de caja, expedidos por la empresa de servicios postales INTERPOSTAL y TOP EXPRESS, respecto de las guías de envío No. 232703, No. 0100001721 y No. 0100004569, por valor de \$20.000, \$6.000 y \$7.000, respectivamente, gastos que por encontrarse demostrados y ser útiles al proceso, habrán de incluirse en la liquidación de costas.

Luego, se profirió sentencia el 30 de enero de 2018, denegando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la demandante, providencia que fue apelada, y por segunda vez, la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018, declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia, y en consecuencia, ordenó que previo a proferirse la misma se realice el emplazamiento de los herederos indeterminado de María Etelvina Moreno.

Para dar cumplimiento a lo anterior, en efecto, se aportó la respectiva publicación de emplazamiento en el periódico El Nuevo Siglo de fecha 22 de julio de 2018 y se allegó el respectivo recibo de caja, calendado 18 de julio de 2018, por valor de \$77.000 (folio 23, cuaderno 4 del expediente físico), gasto que fue incluido por la Secretaría por un valor mayor, esto es, \$77.400, dando lugar a que deba modificarse el mismo al valor real cancelado.

Asimismo, se ha de tener en cuenta que mediante auto de fecha 03 de julio de 2019, se designó curadora ad litem a los herederos indeterminados de María Etelvina Moreno y se fijó como gastos de curaduría, la suma de \$500.000, con cargo a las costas del proceso (fls. 48-49 del cuaderno 4 del expediente físico), luego, dicho concepto también debe ser incluido en la respectiva liquidación.

Por otra parte, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se advierte la póliza de seguro judicial, expedida por la aseguradora Mundial Seguros, con un valor total a pagar por prima, gastos e iva de \$350.000 (fl. 4, cuaderno 2 del expediente físico), la cual fue tomada por la parte demandante, a fin de poder ser decretada la medida cautelar de inscripción de la demanda, solicitada por dicho extremo procesal, de allí que por tratarse de un gasto demostrado y útil para el proceso, el mismo habrá de incluirse en la liquidación de costas.

De suerte que los gastos útiles para la notificación de la parte demandada, para el decreto de la medida cautelar, y los gastos de curaduría, en los que efectivamente incurrió la demandante, beneficiaria de la condena en costas, deberán ser incluidos es la respectiva liquidación.

Así las cosas, la liquidación de costas quedará así:

CONCEPTO	FOLIO Y CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	Archivo 17, C5 del expediente digital.	\$908,526.00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	Archivo 22, C1 del expediente digital.	\$1,000,000.00
NOTIFICACIONES	Folio 23, C1 y folios 11, 20 y 38, C3 del expediente físico	\$40,000.00
GASTOS DE CURADURÍA	Folio 37, C1 y folio 48, C4 del expediente físico	\$1,200,000.00
EMPLAZAMIENTO	Folios 23, C4 del expediente físico	\$77,000.00
POLIZA JUDICIAL	Folios 23, C4 del expediente físico	\$350,000.00
DOS CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	Folios 11 y 14, C2 del expediente físico	\$30,400.00
TOTAL		\$3,605,926.00

En suma, se modificará el inciso tercero de la providencia censurada, para en su lugar, aprobar la liquidación de costas en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$3,605,926.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: Modificar el inciso tercero del auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$3,605,926.00).

mm

NOTIFÍQUESE.


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Sucesión Intestada de EDGAR ROJAS PEDRAZA, RAD. 2018-00955.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. *La respuesta allegada por la DIAN, visible en el archivo 15 del expediente digital se tiene por incorporada al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes.*

De otra parte, téngase en cuenta que la apoderada de la heredera reconocida, mediante mensaje de datos de fecha 22 de abril de 2024 dio cumplimiento a lo solicitado por la Autoridad Tributaria, según se advierte del contenido del archivo 29 del expediente digital.

2°. *Por Secretaría, ofíciase a la DIAN, para que se sirva informar si se puede continuar con el trámite de la sucesión de EDGAR ROJAS PEDRAZA, para los efectos del artículo 844 del E.T. Procédase de conformidad.*

3°. *Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de los señores SANDRA AZUCENA ROJAS PEDRAZA y JUAN PABLO ROJAS PEDRAZA, hermanos del causante, tendiente a que se declare el desistimiento tácito del proceso [Archivo26], se hace saber que la misma no resulta procedente, por cuanto sus poderdantes no son parte dentro del presente asunto.*

Ahora, se aclara a la memorialista que el Juzgado no ha designado secuestre dentro del presente asunto, y en todo caso, la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble con folio de matrícula No. 50C-1333522, recae

únicamente sobre la cuota parte de la cual es propietario el causante, pues los efectos de la misma, no se hacen extensivos a los demás condueños.

4°. Vista la solicitud realizada por la apoderada de la heredera reconocida [Archivo26], mediante la cual solicitó se requiera al secuestre para que brinde información sobre el estado del inmueble en mención, se hace saber que dentro del plenario no obra copia de la diligencia de secuestro practicada sobre dicho predio.

Así las cosas, se requiere a la citada profesional de derecho, para que en el término perentorio de TRES (3) DÍAS siguiente a la notificación del presente auto, informe al Despacho el trámite dado al Despacho Comisorio No. 0018 del 09 de mayo de 2019, el cual fue retirado por su autorizada, la señora María Esperanza Estrada [fl. 15, C2 CAUTELARES] y allegue las constancias respectivas, con el fin de que el Despacho pueda requerir al Juzgado o a la Autoridad Administrativa que conoció del referido comisorio. Asimismo, de contar con el ejemplar del acta de la diligencia de secuestro, deberá aportar la mismo en el término concedido.

5°. Por último, no resulta necesario hacer pronunciamiento frente al memorial visible en el archivo 20 del expediente digital, como quiera que el mismo se dirige a la Inspectora 10 D Distrital de Policía - Localidad de Engativá y tiene como fin el aplazamiento de la audiencia programada dentro del proceso policivo que se adelanta en dicha Inspección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Sucesión Intestada de ÉDGAR ROJAS PEDRAZA, RAD. 2018-00955 (medidas cautelares).

El Despacho niega la solicitud presentada por la apoderada de los señores SANDRA AZUCENA ROJAS PEDRAZA y JUAN PABLO ROJAS PEDRAZA, hermanos del causante, tendiente a que se "reemplace al secuestre, se dé respuesta al comunicado enviado por la Inspección 10 D Distrital de Policía y se impulse el proceso" [Archivo02, C2], por cuanto sus poderdantes no son parte dentro del presente asunto, de allí que no puedan actuar en el mismo; en todo caso, la memorialista debe estar a lo resuelto en providencia de la misma fecha dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE (3)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Yasmín Cruz Rojas'.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
INSTAURADA POR SANDRA YANET BUITRAGO GAMBA EN
CONTRA DE JAVIER OSVALDO MOLINA WALTEROS (ORDENA
REHACER TRABAJO DE PARTICIÓN) RAD: 2019-00257.**

Al entrar a elaborar el proyecto de fallo, advierte el Despacho la necesidad de ordenar la refacción del trabajo de partición, no obstante que, dentro del término del traslado del mismo, no fueron presentadas objeciones.

En efecto, como puede advertirse de la diligencia de inventarios y avalúos, quedó inventariado como activo social, el vehículo automotor de placa RMB553, el cual quedó avaluado en la suma de \$12.340.000 y como pasivo, quedaron inventariadas dos partidas, la primera, la contraída por la sociedad conyugal con la entidad financiera BANCOLOMBIA por valor de \$9.998.084.71 y como segunda partida, el valor del impuesto "retefuente" por valor de \$82.000.00, para un total del pasivo, en la suma de \$10.080.084.71.

Ahora, establece el artículo 1343 del C.C. que dispone en su tenor literal "Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas, será éste obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las

deudas conocidas"; por su parte, el artículo 1393 ibidem, prevé que "El partidor, aun en el caso del artículo 1375 y aunque no sea requerido a ello por el albacea o los herederos, estará obligado a formar el lote e hijuela que se expresa en el artículo 1343, y la omisión de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores". Conforme con las normas a las que se alude, se infiere que, en el trabajo de partición, debe necesariamente proceder el partidor a conformar un lote o hijuela de bienes suficientes para cubrir las deudas que fueron inventariadas y luego, con el remanente, distribuirlo entre los excónyuges por mitad, conforme lo establece el artículo 1830 del C.C. que establece: "Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges."

En este caso, leído el trabajo de partición, lo que realizó el señor partidor consistió, sencillamente dividir entre los hoy excónyuges, tanto el activo como el pasivo e hizo la adjudicación de tales partidas.

En efecto, a cada uno de los cónyuges en las "HIJUELAS DEL PASIVO", expuso: "con el fin de pagar las obligaciones contenidas en la PARTIDA PRIMERA DEL PASIVO, por concepto del pago de la obligación con la entidad financiera BANCOLOMBIA por un valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$9.998.084.71), se le adjudica el 50% de esta obligación, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y DOS PUNTO TREINTA Y CINCO PESOS (4.999.042.35)" y frente a la segunda partida del pasivo, hizo exactamente la misma deducción, es decir, adjudicó a los dos excónyuges el 50% de dicha obligación, es decir, para cada uno de los excónyuges, la suma de \$41.000.00. Y luego, procedió a realizar la misma operación aritmética frente al único bien que conforma el

activo, pues a cada uno de los excónyuges le adjudicó el 50% del derecho de dominio del automóvil de placa RMB553 por un valor de cada hijuela de \$6.170.000.00., es decir, sin deducir parte del activo, para el pago del pasivo al que ya se hizo mención.

Lo que ha debido realizar el señor partidor es luego de realizar la liquidación de la sociedad conyugal, tomar parte del activo inventariado en el porcentaje respectivo, y realizar la hijuela o hijuelas de deudas para el pago de las acreencias y el remanente del activo, distribuirlo en partes iguales. Aplicado lo anterior a este caso, sería deducir el porcentaje que corresponda del valor del activo, que fue inventariado en la suma de \$12.340.000, para pagar las acreencias en este caso fueron inventariadas en el valor de \$10.080.084.71, y el remanente, que es el monto de \$2.259.915.29, adjudicarlo entre los excónyuges en su correspondiente porcentaje.

Lo anterior impone entonces la refacción del trabajo de partición, a fin de que el señor partidor deduzca el porcentaje respectivo del único activo inventariado para el pago de las acreencias inventariadas, para lo cual deberá conformar la respectiva hijuela y adjudicarla a los hoy excónyuges y el remanente, conforme lo establece el ya citado artículo 1830 del C.C., distribuirlo por mitad a cada uno de los copartícipes en los términos porcentuales correspondientes y su respectivo valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la refacción del trabajo de partición a fin de que proceda el señor partidor a realizar la respectiva liquidación de la sociedad conyugal, conformando la respectiva hijuela o hijuelas de deudas y luego, el remanente, proceda a adjudicarlo en partes iguales a los hoy excónyuges.

SEGUNDO: ORDENAR al señor partidor rehacer el trabajo de partición en el término de veinte días.

NOTIFÍQUESE



OLGA YAZMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Adjudicación de Apoyos de MARÍA MERCEDES VENEGAS TORRES en favor de la señora JUANA FERRO VENEGAS, RAD. 2019-00566.

Téngase en cuenta que la Secretaria Distrital de Integración Social, a través de la comunicación visible en los archivos 05 y 06 del expediente digital, manifestó que no se encontró información de contacto, en especial números telefónicos, que permitan establecer comunicación directa con la red de apoyo o la persona con discapacidad.

El Despacho. en garantía de los derechos de la persona en cuyo favor se promueve el presente proceso y con el fin de establecer las direcciones actuales de notificación de la señora **JUANA FERRO VENEGAS, C.C. 1015474383** y de la persona que conforma su red de apoyo, **MARÍA MERCEDES VENEGAS TORES, C.C. 51713617**, quien se advierte es su progenitora a fin de poder realizar el informe de valoración de apoyos, de acuerdo con la consulta en ADRES (archivo 08), se ordena:

OFICIAR a la ALIANSALUD EPS S.A. para que informe las dirección física y electrónica y los números telefónicos que reposen en su base de datos como pertenecientes a JUANA FERRO VENEGAS, C.C.1015474383 y a MARÍA MERCEDES VENEGAS TORRES C.C. 51713617, Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE HÁROLD
DÍAZ UPEGUI EN CONTRA DE JUAN PABLO DÍAZ HUERTAS, RAD.
2019-1111.**

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría (archivo 77 del expediente digital).

CB

NOTIFÍQUESE.


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE ÁLVARO FRANCO
RODRÍGUEZ, RAD. 2020-00108.**

Sería del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia, como quiera que el término de traslado del trabajo de partición presentado por los partidores designados, venció en silencio; sin embargo, de la revisión del mismo, aunque se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de noviembre de 2023, en el sentido de realizar la correspondiente hijuela de deudas, en esta ocasión, no se advierte que se hubiera realizado la hijuela que le correspondía al causante **ÁLVARO FRANCO RODRÍGUEZ** en la liquidación de la sociedad conyugal, pues las HIJUELAS NÚMERO UNO y NÚMERO DOS DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, fueron ambas adjudicadas a la cónyuge NILSA STELLA ACHURY ACHURY.

Así las cosas, se ordenará a los partidores designados refaccionar el trabajo partitivo, teniendo en cuenta lo antes dispuesto; para el efecto, se les concede el término de cinco (5) días, so pena de ser relevados del cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad,

R E S U E L V E

ORDENAR a los partidores designados, que en el término de cinco (5) días, realicen la refacción del trabajo de partición, teniendo en cuenta lo expresado en la parte motiva, so pena de ser relevados del cargo.

NOTIFÍQUESE.



OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil
veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE AURA
NIDIAM VARGAS VERA EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO CHAVES
MORENO EN FAVOR DE AURA NATALIA CHAVES VARGAS, RAD.
2021-00204 (SENTENCIA)**

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo
dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los
siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora AURA NIDIAM VARGAS VERA, a través de
apoderada judicial, presentó demanda en contra de CARLOS
ALBERTO CHAVES MORENO y en favor de AURA NATALIA CHAVES VARGAS,
para que previos los trámites legales, se despachen
favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Regular la cuota alimentaria respecto de la
menor LAURA NATALIA CHAVES VARGAS en cuantía de SEISCIENTOS MIL
PESOS (\$600.000.00) MENSUALES y dos cuotas adicionales en
cuantía de \$300.000.00 en los meses de junio y diciembre, como
tres mudas de ropa completas de ropa, o su equivalente en
dinero, en cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), para
que sean retiradas por la demandante.

b. Condenar en costas a la parte demandada en caso
de oposición.

2°. Fundamentó las anteriores pretensiones en los
hechos que a continuación resume el Despacho:

a. La demandante y el demandado procrearon a LAURA
NATALIA CHAVES MORENO, nacida el 16 de julio de 2004 y a partir
del nacimiento de la niña, el demandado no suministra ayuda

económica para la manutención de su menor hija y quien corre con todos los gastos es la demandante.

b. Debido a que el demandado no ha comparecido a las distintas citaciones ante la Comisaría de Familia para llegar a un acuerdo en cuanto a la cuota alimentaria, no fue posible establecer la cuota alimentaria, de allí que la última citación del 28 de febrero de esa anualidad se declaró fracasada porque tampoco asistió, razón por la que la demandante se ve avocada a acudir a la justicia para que a través del proceso, se fije una cuota alimentaria para la joven LAURA NATALIA CHAVES VARGAS.

c. El demandado hace señalamientos bastante irrespetuosos a la menor respecto de su señora madre, teniendo esta que solicitar la medida de protección, la que fue concedida el 14 de marzo de 2018 por la Comisaría de Kennedy IV.

d. El padre de la menor trabaja independiente como técnico dental con un ingreso mensual de \$5.000.000 y tiene ingresos adicionales por cánones de arrendamiento de dos locales por un valor de \$2.000.000 y los gastos mensuales de la niña ascienden a la suma de \$1.200.000.00.

3°. La demanda correspondió por reparto a este Despacho Judicial el 26 de marzo de 2021, y se procedió a admitir la misma por auto de fecha nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) y se dispuso impartirle el trámite respectivo; así mismo, fijó como cuota alimentaria provisional, el valor correspondiente al 20% del salario mínimo legal mensual vigente, la que deberá ser pagadera dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a partir del mes de abril de 2021.

3.1. El demandado CARLOS ALBERTO CHAVES MORENO, a través de apoderado judicial dio respuesta a la demanda manifestando ser cierto el primero de los hechos; no serlo el segundo, dado que la cuota alimentaria de la menor LAURA NATALIA CHAVES MORENO se encuentra regulada y se ejecuta en la actualidad de acuerdo con la sentencia del Juzgado 32 de Familia de la ciudad de Bogotá, en la radicación No. 2013-848 donde se

presentó la liquidación de la sociedad marital de hecho de los padres de la menor, desde el 31 de junio de 2017 cuando se presentó ante ese mismo despacho la liquidación de aquella sociedad.

La demandante disfruta de un apartamento ubicado en la Cra. 78K No. 33 A - 45 barrio Kennedy de Bogotá para que fruto de los arrendamientos de dicho inmueble se sostenga la menor en mención, en la parte que le corresponde sufragar al demandado por los conceptos de gastos escolares, alimentos, vestuario, útiles escolares, la cual es del 50% de aquellos gastos.

El Juzgado 32 de Familia de igual manera autorizó que la demandante se quedara con el 50% del inmueble independiente al apartamento que se ha hecho referencia, es decir, que goza de la posesión y usufructo de la mitad de una casa comercial en la dirección antes anotada, donde vive actualmente con su actual pareja. En conclusión, el señor CARLOS CHAVES MORENO debe cancelar la suma aproximada de un millón de pesos por concepto del crédito hipotecario, sin ayuda de la demandante donde ella reside con su actual pareja; paga los servicios de aquellos y paga de igual manera, los servicios del apartamento que el señor CHAVES construyó para su hija, además, paga el impuesto predial; expuso no ser ciertos los demás hechos.

En cuanto a las pretensiones, dijo oponerse a la prosperidad de las mismas y planteó las siguientes excepciones de fondo:

"PLEITO PENDIENTE", la que sustentó en que en razón de esta misma demanda había sido presentada de manera idéntica por la demandante y su representante judicial ante el Juzgado 21 de Familia de Bogotá con la radicación No. 2018-0664, demanda instaurada por el supuesto injusto de aumento de cuota alimentaria, la que se contestó mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2018, pleito que no ha tenido culminación de acuerdo a la fecha de comunicación de ese Despacho al demandado; excepción que fue rechazada de plano mediante auto del 19 de abril de 2022, por cuanto la misma es una excepción previa y

no de fondo; decisión contra la que ningún reproche presentó la parte pasiva.

También planteó como excepción, "TRANSACCION", la que sustentó en que habiéndose pactado un acuerdo en el Juzgado 32 de Familia donde expresamente se estableció que el apartamento que aporta el demandado para cubrir los gastos de la niña, no puede en consecuencia ahora, solicitarse la fijación de otra cuota alimentaria, si con anterioridad y judicialmente se solicitó y se aceptó que esos dineros que le corresponden al demandado, precisamente estaban representados en los cánones de arrendamiento que produce el apartamento el cual se ha hecho referencia .

4°. De esta manera quedó enmarcado el litigio; en la audiencia de alegatos, el señor apoderado de la parte actora manifestó que la alimentaria se encuentra estudiando con lo que acreditó con las constancias allegadas al Despacho; que en este caso se trata de establecer unos alimentos por parte del demandado y a favor de su hija en un valor de \$600.000; esta cuota debe estar de acuerdo con los ingresos de su padre, quien devenga sus ingresos por su actividad económica como técnico dental o en su defecto, se debe remitir a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la infancia y la Adolescencia, que prevé una presunción legal, pues preceptúa cómo se deben garantizar esos alimentos; que aun cuando en la contestación de la demanda, aun cuando la parte pasiva se opone a las pretensiones de la demanda, la ley faculta al Despacho para que regule la cuota alimentaria en la cuantía solicitada, pues la considera equitativa; que se ha demostrado a través del proceso, la renuencia del señor CHÁVEZ MORENO al punto que el Despacho lo declaró confeso por no haber asistido a absolver su interrogatorio en el año anterior. Solicitó finalmente se acceda a las pretensiones de la demanda.

El señor apoderado de la parte demandada, por su parte, manifestó que aun cuando el Despacho declaró confeso al demandado, existen elementos de prueba como el acuerdo al que llegaron las partes en el año 2017 al que el Juzgado 32 de Familia le impartió aprobación; dentro de dicho acuerdo se dejó un inmueble para la provisión de los alimentos de la joven

alimentaria; que el demandado responde por las cuotas alimentarias, servicios públicos y además, le construyó un apartamento para la subsistencia de la joven aun cuando la misma en su interrogatorio dijo que era solo una habitación. Es decir, que del arrendamiento de un apartamento, se le está proveyendo los alimentos a la parte demandante, lo que no fue desvirtuado; y la misma alimentaria expuso que de alguna manera su padre le ayuda y que le proveía de útiles escolares cuando estaba estudiando, hechos que constituyen una confesión de la demandante; pues acepta que tiene el apartamento, que lo arrienda, que de eso deriva un sustento, que el señor demandado le da dinero y que va y se hospeda donde el progenitor; que sería una medida injusta que a pesar de que existe un acuerdo, se le imponga una cuota alimentaria que en todo caso está cancelando desde el año 2017 y además, no se allegó documento alguno que determine el estudio de la demandante. Que el demandado, no es una persona que tenga trabajo estable, ni que tenga una empresa; no tiene un título profesional, es un técnico dental que depende de su clientela para que pueda tener un ingreso básico estable. Reiteró que existe un acuerdo de voluntades en el que se estableció los alimentos en favor de la joven alimentaria, y que fue aprobado por un juez de la República en el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal de los padres de la alimentaria. Que al no estar probado que no está probado que la joven esté estudiando, y con base en lo dicho, solicitó se desestimen las pretensiones de la demanda.

Por su parte, la señora Defensora de Familia adscrita al Despacho, expuso que es importante tener en cuenta varios aspectos; la necesidad de los alimentos en favor de la joven como se desprende del interrogatorio por ella absuelto; que frente a la capacidad económica, quedó establecido que el demandado cuenta con bienes que le permiten responder por los alimentos cóngruos o necesarios de la alimentaria; además que dentro del trámite liquidatorio no tuvo como propósito la fijación de los alimentos, como es lo que se pretende a través de este proceso y no el aumento de la misma.

5°. Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar el fallo tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia que tiene el Despacho para conocer del proceso.

Por otra parte, también se encuentra el presupuesto material para proferir la sentencia, pues con la demanda fue allegado el registro civil de nacimiento de LAURA NATALIA CHAVES VARGAS, nacida el 18 de julio de 2004, del que se desprende que el demandado es su progenitor y quien en su momento presentó la demanda, es su señora madre; ahora, al haber adquirido aquella la mayoría de edad, es la titular de la presente acción.

En torno al tema de los alimentos en favor del hijo mayor de edad, ha dicho la jurisprudencia constitucional¹:

La jurisprudencia constitucional ha explicado que el derecho de alimentos es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia.

Igualmente, ha señalado que los alimentos adquieren relevancia constitucional debido a que constituyen "el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (arts. 2, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)".

El derecho de alimentos en un comienzo proviene del parentesco; la obligación de suministrarlo se deriva del principio de solidaridad, ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo.

(...)

"(...) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para

¹Sentencia T-854 de 2012, del 24 de octubre de 2012, siendo M.P. Dr. JORGE PALACIO PALACIO

toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que 'se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios' (...)"

"No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es 'el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante' (...)"

"Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (...)"

"(...)"

"La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) 'la incapacidad que le impide laborar' a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia (...)"

"En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que 'cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente' (...)"

"Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo (...)"

"Lo anterior lo estableció al decidir la acción de tutela contra el fallo que negaba la exoneración del pago de la cuota alimentaria a un señor que se la suministraba a su hija de 33 años de edad, quien era estudiante sin inhabilidades corporales o mentales que le impidieran subsistir de su propio trabajo. Esa Corporación resolvió revocar dicha sentencia y ordenó al mencionado juez que decidiera nuevamente sobre la petición incoada por el accionante. Al respecto expuso: '[E]s imprescindible que la interpretación de los juzgadores sobre el compromiso de los padres, se avenga con el reconocimiento de tales límites, en especial de los temporales, pues también consultan valores de tipo superior, como la solidaridad y el reconocimiento de la unidad de la familia, pero en función de conceder a sus miembros los elementos necesarios para desarrollar sus talentos, compromiso que una vez cumplido a cabalidad, significa que los hijos deben emprender el esfuerzo personal independiente y relevar a los padres de la obligación alimentaria, sin perjuicio que voluntariamente ellos puedan continuar más allá de ese hito temporal, pero sin apremio ni coerción alguna para suministrar ese sustento. (...)".

Sobre El mismo tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil², expuso:

De igual modo, esta Sala, en recientes asuntos³, aceptó la posibilidad de mantener la obligación alimentaria más allá de los 25 años de edad; empero, en casos donde el estudiante no contaba con un título de formación para poder emplearse y subsistir por sí mismo y dado que resultaba imperioso, ante las especiales condiciones del beneficiado, persistir en el pago de la cuota para garantizar la finalización de los programas académicos elegidos.
(...)

Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.

Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irruman en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales "laborans"; como auténticos "homo faber" que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien máspreciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado.

²Sentencia STC 14750-2018, de fecha 14 de noviembre de 2018, siendo M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

³ CSJ. STC1982 de 16 de febrero de 2017, exp. 68001-22-13-000-2016-00856-01, reiterada en STC14492 de 14 de septiembre de 2017, exp. 70001-22-14-000-2017-00136-01

Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales.

Con la finalidad de demostrar los hechos en que se sustentó las pretensiones de la demanda, en el curso del proceso, fueron practicados los siguientes medios de prueba:

Se escuchó en interrogatorio a la alimentaria, LAURA VARGAS, quien refirió encontrarse trabajando en ventas de productos naturales y expuso tener como estudios su bachillerato del instituto Triángulo. Que motivó la presentación de la demanda porque quiere estudiar y su padre promete mucho, pero nunca cumple; que su padre quiere que ella trabaje y no le ayuda con su estudio; que su padre no se ha preocupado por ella y quiere ponerse a estudiar en la universidad, quiere seguir estudiando para ser auxiliar de vuelo, o negocios internacionales; que sus gastos mensuales, considera, ascienden a \$600.000, pero con la carrera que quiere seguir, ascenderían a \$2.000.000. Que con su padre restablecieron la comunicación hace dos meses, pero antes, hacía como tres años no se hablaban. Que su padre trabaja como técnico dental, es independiente y cree que sus ingresos ascienden a cuatro o cinco millones de pesos mensuales, porque tiene clientes y además, tiene como ingresos los arriendos de los locales; sabe que recibe como canon de un local, la suma de \$1.300.000.00; dijo que ella validó su bachillerato el pasado año. Expuso que en el inmueble existe una habitación con un baño y no se trata de un apartamento como se ha afirmado. Sabe que su padre se hace a cargo del pago de la hipoteca y de los gastos de servicios públicos porque el gas y el agua se comparten, no recuerda el monto del valor de la hipoteca, cree que son \$750.000 y los servicios cree que son 190.000; además,

paga el impuesto año tras año. Que la habitación que se tiene disponible para arrendar se ha dado en arrendamiento en el valor de \$300.000.00.

ANGELA GUTIÉRREZ, refirió que desde hace 10 años se enteró que su tía se separó de Carlos, sabe que él no cumplió o no asumió la responsabilidad que tenía con su hija como debía ser; que no es que le de cada mes su cuota para la manutención de Natalia. Dijo tener conocimiento que Carlos afirma haber dejado un apartamento, pero lo que hay en el inmueble en común es una habitación con un baño en un sótano; sabe que él es técnico dental, siempre ha tenido laboratorio en su casa y lo sabe porque fue a la casa antes de que su tía se separara y él tenía allí su laboratorio; tiene conocimiento que le ha colaborado ocasionalmente a Natalia con cosas; sabe que su tía y Natalia viven en la casa que les correspondió a su tía y a Carlos. Sabe que Natalia actualmente está trabajando en el norte vendiendo productos, pero no sabe el nombre de la empresa como tampoco sus ingresos. Sabe que el padre de Natalia no le pasa una mensualidad y tiene conocimiento, por comentarios de Natalia, que ocasionalmente el padre provee algo como un par de zapatos. Tiene conocimiento que el señor Carlos Alberto es técnico dental y se certificó como profesional, pero no sabe a cuánto ascienden sus ingresos y cree que tiene pareja, pero no sabe con quién convive. Por comentarios de su tía, sabe que al interior del inmueble no hay un apartamento sino una habitación con baño, el que ha estado rentado pero no siempre y el canon no supera los \$300.000 y no sabe si en este momento está rentado.

AURA NIDIAM VARGAS VERA, madre de la joven demandante, dijo que al momento de la ruptura de la convivencia con el padre de la niña, se llegó al acuerdo que ella quedaría viviendo en el inmueble y él se quedaba con la deuda del banco que se estaba pagando; que en ningún momento quedó que la habitación que arrienda, quedaría para el sustento de la niña; que él le ayudaba ocasionalmente con los gastos de su hija, que en el año 2019 la niña cumplió los 15 años y dejó de ayudarla y solo le daba cuando la niña se quedaba con él. En el año 2022 ya no colaboró con el estudio de su hija y el propósito de la demanda que presentó es para que el padre colabore con

los gastos de la niña, como son vestuario, alimentación, recreación, salud, educación; que el demandado es de las personas que dice que sí ayuda pero no cumple. Dijo que entre ella y el padre de la niña no se hizo ningún acuerdo frente a los alimentos de la niña, solo se hizo alusión frente a la liquidación de la sociedad; adujo que la habitación queda ubicada al fondo del inmueble, y el arrendamiento de la misma, lo destina para proveer sus gastos; reiteró que no se ha quedado en ningún acuerdo de la forma como debían ser provistos los gastos de la niña. Que recién se separaron, el papá estaba pendiente de su hija, le ayudaba con todo lo del colegio, que él empezó a cambiar cuando llegaron al acuerdo de la unión marital de hecho, porque empezó a decir que había dejado esa habitación para el sostenimiento de la niña, cuando en pandemia estuvo la habitación desocupada; adujo que la niña debe llevarle "la corriente" para que la invite a comer, o le de un par de zapatos, que él está bien con la niña quince días bien y los otros días, está mal. Que él ayudaba con \$400.000 cuando la niña estuvo estudiando en colegio privado; que él se escuda en el arriendo de la habitación para no darle dinero, solo le da cosas como invitarla a comer, o le da una chaqueta. Que con él se llegó al acuerdo que él cogía los arriendos de los locales y cogía él la deuda del banco que era de \$46.000.000; que en los locales comerciales funcionan en uno, una cafetería y en el otro, un consultorio odontológico; el local donde funciona la cafetería está arrendado en \$1.500.000 tiene entendido y el consultorio cree que está arrendado en \$1.700.000. Que el demandado es técnico dental, y cree que percibe entre \$4.000.000 mensuales y lo sabe porque cuando vivía con él, era de ello de lo que vivían. Que desde el año 2018 no tiene una conversación con el demandado; la relación entre ellos no es buena. Que la niña trabaja informal vendiendo productos naturales y que hace ocho días quedó sin trabajo porque el padre la ilusionó de que iba a pagar un curso de inglés pero no le cumplió; estuvo trabajando en un remate pero solo los fines de semana y lo que ella quiere es seguir estudiando; que la niña en este momento está sin trabajo y está con ella en la casa, que se inscribió "jóvenes a la u" pero no le salió nada.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, el señor apoderado de la parte demandada allegó al proceso el

ejemplar del acuerdo de voluntades al que se hizo mención en el desarrollo de las pruebas testimoniales e interrogatorio que absolvió la joven alimentaria. En dicho documento se lee en la parte pertinente: "MYRIAM PÁRAMO ORTIZ actuando como apoderada de la parte demandante y MARCO AURELIO MARTTA BARRETO como apoderado del demandado, identificados conforme aparece al pie de nuestras respectivas firmas, solicitamos al señor Juez se de aplicación al artículo 316 del Código General del proceso, es decir que desistimos de la objeción a las actas de inventarios presentadas en audiencia el 19 de octubre de 2016 en razón a que las partes han llegado a un acuerdo en cuanto al activo y pasivo de la sociedad marital de hecho por éstos formada así como en la liquidación de los bienes, acuerdo que se sintetiza así:

(...)

"En cuanto a la adjudicación de los bienes se hará:
"El inmueble se adjudicará en común y proindiviso entre las partes, y acordando que la demandante disfrutará y vivirá en el segundo piso del inmueble sin reconocerle al demandado CARLOS ALBERTO CHAVES MORENO ninguna suma de dinero por ningún concepto y en cuanto a los servicios públicos la demandante pagará sus servicios los que estén independizados y los conjuntos será según acuerdo con los inquilinos de los locales, así mismo la demandante dispondrá del aparta estudio construido en la parte trasera del primer piso el cual tiene su acceso por el segundo piso, arrendándolo y cuyo producto o renta hace parte de la cuota alimentaria de su menor hija LAURA NATALIA CHAVES VARGAS". Documento que aun cuando no se identifica quien es la parte actora o parte pasiva, del texto del mismo se desprende que el demandado es el señor CARLOS ALBERTO CHAVEZ MORENO y que al mismo lo representó, en dicha contienda, el doctor MARCO AURELIO MARTTA BARRETO, y la parte demandante, la señora AURA NIDIAM VARGAS VERA y quien la representó fue la doctora profesional MYRIAM PÁRAMO ORTIZ; ahora, se advierte del contenido del referido documento, que el mismo fue signado por el apoderado del señor CHAVEZ MORENO, pero no por la apoderada que representó los intereses de la parte demandante.

De acuerdo con los elementos de prueba recaudados para el Despacho, es claro que se encuentran reunidos los

requisitos para que pueda fijarse en este caso una cuota alimentaria a favor de la joven demandante y a cargo del demandado, su progenitor; en primer lugar, como se advirtió al inicio de las consideraciones, se encuentra probado el parentesco que tiene la joven hoy demandante y el demandado, pues la calidad de hija del mismo está probada con apoyo en el ejemplar del registro civil de nacimiento de la misma. En segundo lugar, en cuanto a la necesidad y el monto de los alimentos, es claro que también se encuentran satisfechos, pues aun cuando la joven LAURA NATALIA en el interrogatorio que absolvió manifestó encontrarse laborando y percibir una remuneración por el trabajo que desempeña, lo cierto es que con apoyo en el testimonio rendido por AURA NIDIAM VARGAS VERA, se advierte que se trataba de un trabajo no formal dado que lo realizaba en varios días de la semana, pero ya no se encuentra laborando dado que el progenitor le prometió que le ayudaría con un curso de inglés, lo que no cumplió; ahora, cierto es lo aducido por el señor apoderado del demandado en cuanto que dentro de la oportunidad procesal oportuna la alimentaria no acreditó su condición de estudiante; pero no se debe dejar pasar por alto que la joven alimentaria adujo en su interrogatorio que su progenitor no le ha colaborado con su estudio, por el contrario, quiere que la joven labore y es deseo de la alimentaria iniciar una carrera profesional.

Es claro entonces para el Despacho que con base en la declaración rendida por la señora AURA NIDIAM VARGAS VERA, que la joven alimentaria no se encuentra trabajando en este momento, y la falta de recursos económicos de la señorita AURA NATALIA CHAVES VARGAS para solventar sus propios gastos, inclusive, sus estudios, no quedó desvirtuado por la parte demandada, a quien le asistía la carga probatoria como lo prevé el artículo 167 último inciso; es por ello que debe concluirse entonces que la joven alimentaria requiere del aporte económico de sus dos progenitores para solventar sus alimentos; ahora, también resulta relevante que la misma joven en su interrogatorio adujo que sus gastos ascendían aproximadamente a la suma de \$600.000.00.

Y, frente a los ingresos del demandado, es cierto que la prueba testimonial recaudada no da cuenta de manera

concreta sobre el monto de los mismos, pues los testigos de cargo lo único que refirieron fue la ocupación del progenitor de la alimentaria como es el de ser técnico dental, y del testimonio rendido por la señora AURA NIDIAM VARGAS VERA quedó evidenciado que el citado ciudadano percibe ingresos producto de arrendamientos de los locales comerciales que tiene el inmueble que fue en su momento objeto de la liquidación de la sociedad conyugal, esto es, del inmueble ubicado en la Cra. 78 No. 33 A - 45 Sur de Bogotá; también quedó establecido que con el producto de los locales comerciales, que adujo la madre de la joven alimentaria, siempre han estado arrendados, el aquí demandado se comprometió a cancelar la deuda hipotecaria y los servicios públicos que son compartidos, que conforme lo refirió la joven LAURA, son el agua y el gas; sin embargo, no quedó demostrado en este asunto, el valor que por tales conceptos han sido asumidos por el demandado.

De acuerdo con lo anterior, es claro que con la prueba testimonial no se logró demostrar la capacidad económica del padre obligado y tampoco obra prueba documental que así lo establezca; no obstante, para tal efecto, debe necesariamente tenerse en cuenta lo aducido por la parte actora en los hechos de la demanda en cuanto se afirmó que "El demandado trabaja independiente como técnico dental con un ingreso mensual de \$5.000.000 y tiene ingresos adicionales por cánones de arrendamiento de dos locales por un valor de \$2.000.000", afirmación que se tiene por confesada por el demandado si se tiene en cuenta que el mismo no concurrió a absolver el interrogatorio en la audiencia concentrada, cuya sesión se llevó a cabo el 29 de agosto de 2023, no obstante haber sido citado por el Juzgado de manera expresa en la audiencia que se celebró el 4 de mayo para tal efecto, audiencias a las que dicho sea de paso, concurrió el señor apoderado de la parte demandada; de manera que siendo imperativo el deber de comparecer a la audiencia y no haber concurrido, sin que luego fuera justificada la inasistencia a la audiencia, el Despacho debe necesariamente dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, tenerlo por confeso de los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Por otra parte, no pasa por inadvertido el Despacho lo aducido por el señor apoderado de la parte demandada en cuanto adujo e insistió, en la existencia de un acuerdo de voluntades en el que los progenitores de la joven alimentaria expusieron que con el arrendamiento del apartamento ubicado al interior del inmueble que fue objeto de liquidación de la sociedad patrimonial, se proveerían los alimentos de la hija en común de las partes; afirmación que hizo con apoyo en el documento que el Juzgado tuvo como prueba dado que dicho medio de convicción fue aportado por orden impartida por el Despacho en la audiencia celebrada el veintinueve (29) de agosto del pasado año; argumento que no tiene fuerza suficiente para desestimar las pretensiones de la demanda, pues ciertamente se aportó el documento al que alude el señor apoderado y en cuya parte pertinente se lee: "El inmueble se adjudicará en común y proindiviso entre las partes, y acordando que la demandante disfrutará y vivirá en el segundo piso del inmueble sin reconocerle al demandado CARLOS ALBERTO CHAVES MORENO ninguna suma de dinero por ningún concepto y en cuanto a los servicios públicos la demandante pagará sus servicios los que estén independizados y los conjuntos será según acuerdo con los inquilinos de los locales, así mismo la demandante dispondrá del aparta estudio construido en la parte trasera del primer piso el cual tiene su acceso por el segundo piso, arrendándolo y cuyo producto o renta hace parte de la cuota alimentaria de su menor hija LAURA NATALIA CHAVES VARGAS", sin embargo, dicho "acuerdo de voluntades" no involucra a la parte demandante si se tiene en cuenta que el mismo no fue signado por la apoderada que representó los intereses de la progenitora de la joven aun cuando con base en el mismo se haya procedido a realizar la labor partitiva, cuya aprobación se impartió mediante sentencia de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta la manifestación hecha por la propia alimentaria en el interrogatorio que absolvió en cuanto adujo que sus gastos oscilaban a aproximadamente en la suma de \$600.000, el Despacho teniendo en cuenta que los gastos son compartidos entre ambos progenitores, fijará a cargo del demandado, el valor de \$300.000.00 los cuales deberán ser cancelados en los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia; dicha suma de dinero tendrá un incremento anual en cada mes de enero

conforme con el IPC; de igual manera, el demandado deberá contribuir con dos mudas de ropa, una en el mes de junio y otra para el mes de diciembre por el mismo valor de la cuota alimentaria.

Por otra parte, y atendiendo a las facultades extrapetita establecidas en el parágrafo del artículo 281 del Código General del proceso, se ordenará al demandado asumir el 50% de los gastos educativos de la alimentaria, así como de salud que no asuma la EPS a la que se encuentre vinculada la joven alimentaria.

Ahora, en torno a la excepción de fondo planteada y que denominó "TRANSACCION, la misma habrá de declararse infundada, teniendo en cuenta que el escrito en el que basó dicha excepción, que dicho sea de paso, no fue incorporado al proceso con la respuesta a la demanda, sino a penas el 6 de diciembre de 2023 por el señor apoderado de la parte pasiva, no tiene trascendencia en este caso, pues como ya se dijo, no se encuentra signado por la abogada que representó los intereses de la progenitora de la aquí alimentaria.

Así las cosas, habrá de declararse infundada la referida excepción, se fijará como cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de la joven alimentaria en cuantía de \$300.000.00, dinero que deberá tener un incremento anual en cada mes de enero conforme con el IPC y deberán ser consignados en los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Así mismo, se fijará como complemento de la cuota alimentaria, el deber de suministrar el demandado dos cuotas de vestuario por el mismo monto del valor de la cuota alimentaria, las que se causarán en los meses de junio y diciembre; por otra parte, el progenitor deberá asumir el valor equivalente al 50% de los gastos educativos de la alimentaria y de salud que no cubra la EPS a la que se encuentre vinculada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción que denominó la parte demandada como "TRANSACCIÓN", conforme se dejó dicho en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO: SEÑALAR como cuota alimentaria a favor de la joven AURA NATALIA CHAVES VARGAS y a cargo del demandado, señor CARLOS ALBERTO CHAVES MORENO, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) mensuales, los cuales deberán ser consignados en los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia y por concepto de alimentos.

TERCERO: FIJAR como complemento de la cuota alimentaria, el suministro de dos mudas de ropa por parte del señor CARLOS ALBERTO CHAVES MORENO y a favor de la joven AURA NATALIA CHAVES VARGAS, por el mismo valor de la cuota alimentaria, las que se causarán en los meses de junio y diciembre.

CUARTO: DISPONER que tanto el valor de la cuota alimentaria ordinaria así como la de vestuario, tendrán un incremento en cada mes de enero, en la misma proporción del IPC.

QUINTO: ESTABLECER como parte de la obligación alimentaria, el deber del demandado, CARLOS ALBERTO CHAVES MORENO de asumir el valor equivalente al 50% de los gastos educativos de la joven AURA NATALIA CHAVES VARGAS y al 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS a la que se encuentre vinculada.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma equivalente a medio salario mínimo legal. Tásense.

NOTIFÍQUESE.


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por SANDRA MILENA CRISTANCHO AMEZQUITA en contra de NELSON EDUARDO PALACIOS GARCÍA, 2022-00258

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría (archivo 15 del expediente digital).

CB

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Yasmín Cruz Rojas'.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 724/2022 PROMOVIDA POR EL SEÑOR JHON JAIRO ARIAS AYALA EN CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA EUGENIA PACHECO, RAD. 2022-00738 (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO).

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta a la señora MARÍA EUGENIA PACHECO MENDOZA en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaria Primera (1°) de Familia de la localidad de Usaquén, a través de providencia proferida el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta a cargo de la señora MARÍA EUGENIA PACHECO MENDOZA, y como consecuencia, se le impuso la sanción consistente en el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

3°. Mediante auto de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo de la señora MARÍA EUGENIA PACHECO

MENDOZA, remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que se expediera la orden de arresto correspondiente en contra de la referida ciudadana.

En contra de la anterior determinación, la citada ciudadana interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha doce (12) de febrero del presente año, donde se declaró desierto el recurso por ella presentado.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁴.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría Primera de Familia de

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

la localidad de Usaquén a la señora MARÍA EUGENIA PACHECHO MENDOZA, debe ser convertida en arresto.

En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que la Comisaria de Familia notificó a la señora MARÍA EUGENIA PACHECHO MENDOZA de la decisión adoptada por este Juzgado en providencia del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el pago; notificación que se surtió mediante aviso fijado en la puerta de ingreso al inmueble el 04 de septiembre de 2023 [fl. 222, archivo 09].

Encontrándose notificada de tal decisión, de lo cual es prueba que la accionada haya presentado un memorial ante la Comisaria de Familia, en el cual puso de presente la dificultad que representaba para ella el pago de la multa impuesta, pues se vería privada de los ingresos de dos meses de trabajo, por lo cual, solicitó protección de su derecho fundamental al mínimo vital; petición que fue resuelta, mediante comunicación de fecha 29 de septiembre de 2023, remitida al correo electrónico informado por la peticionaria en su solicitud.

Ahora, mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2023, la Comisaría de Familia, una vez vencido el término otorgado a la señora MARÍA EUGENIA PACHECHO MENDOZA para que realizara el pago de la multa, convirtió la sanción impuesta en seis días de arresto, decisión que fue notificada a la citada ciudadana el 25 de enero de 2024 al canal digital por ella informado y contra la cual, interpuso recurso de reposición, el cual fue declarado desierto en providencia de fecha 12 de febrero de 2024 y notificada el 06 de marzo del presente año, encontrándose debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, encontrándose vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión en arresto de la multa impuesta a la señora MARÍA EUGENIA PACHECHO MENDOZA, por el término de SEIS (06) días, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Mujeres de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en arresto por seis (06) días en contra de la señora MARÍA EUGENIA PACHECHO MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.994.126, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección, quien reportó como último lugar de residencia la CARRERA 6 BIS No. 188 C - 58, CASA, SEGUNDO PISO, BARRIO BUENAVISTA de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Mujeres de esta ciudad.

TERCERO: EXPEDIR la orden de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y las comunicaciones respectivas al Director de la Cárcel Distrital de Mujeres, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a esta autoridad, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Primera de Familia de la localidad de Usaquén, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

CUARTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

QUINTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad a la señora **MARÍA EUGENIA PACHECHO MENDOZA** y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Mujeres, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SEXTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

NMB

NOTIFÍQUESE.



OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD INSTAURADO POR BYLEYDIS PAOLIS TORRES GARCÍA RESPECTO DEL MENOR M.E.T.G., EN CONTRA DE YESID ABRAHAM DEART ZARCO, RAD. 2024-0213.

De acuerdo al informe de ingreso al despacho y reunidos los requisitos de ley, se dispone:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, instaurada **BYLEYDIS PAOLIS TORRES GARCÍA** respecto del menor de edad **M.E.T.G** en contra de **YESID ABRAHAM DEART ZARCO**.

2.- **IMPARTIR** a la presente acción el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- **NOTIFICAR** a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, o con el art. 291 y SS del C. G. del P.

4.- **CÓRRASE** traslado a la parte demandada de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

5.- **DECRETAR** la práctica de la Prueba Genética a las partes en el asunto, advirtiendo a la parte demandada que su renuencia a la práctica hará presumir cierta la paternidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del C.G.P

6.- **NOTIFICAR** a la señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este

despacho. Por Secretaría, procédase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

7.- **RECONOCER** el interés que le asiste a la Defensora de Familia del Centro Zonal de Engativá en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE



OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

CMO